

# LA TUTELA SUMARIA DE LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS EN EL PROCESO CIVIL.

Ángel-Vicente Illescas Rus  
Magistrado  
A. Correspondiente de la RAJL

**SUMARIO: I. Introducción. II. Órgano judicial. III. Las partes. IV. Requisitos objetivos. V. Procedimiento:** A) *La solicitud.* B) *Análisis inicial y requerimiento de pago.* C) *El pago.* D) *La oposición:* a) *Contenido;* b) *Tramitación.* E) *El despacho de la ejecución.*

## I. Introducción

1 De modo muy semejante al que regula el art. 34 LEC 1/2000 en relación con los Procuradores de los Tribunales, en el artículo 35 LEC 1/2000 se contempla un singular y privilegiado cauce procedimental –hoy ya no un genuino «proceso jurisdiccional» pese a sustanciarse en órganos jurisdiccionales- para la protección sumaria y provisional de los créditos que los abogados puedan ostentar frente a sus clientes por razón de los honorarios devengados con ocasión de su intervención profesional en el seno de un concreto proceso.

Extramuros de este cauce singular quedan las actuaciones no realizadas propiamente ante los órganos jurisdiccionales que el profesional haya podido desenvolver para el mismo cliente, incluso con motivo o con ocasión más o menos inmediata de ese concreto proceso.

En este sentido, la STC, Pleno, 110/1993, de 25 de marzo<sup>1</sup>, dictada en las Cuestiones de Inconstitucionalidad núms. 419/1989 y 1922/1989 acumuladas, en el último párrafo del FJ Tercero, ya se cuidó de precisar que:

*«... Lo primero que hay que decir es que esta normativa especial no está legalmente prevista para Procuradores y Abogados en general, sino, o bien para reintegrar a los Procuradores "de su poderdante moroso las cantidades que éste le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito" (art. 8 de la L.E.C.); o bien, en cuanto a los Abogados, para "el pago de los honorarios que hubieren devengado en el pleito" (art. 12 de la L.E.C.). Es el pleito y los gastos, derechos u honorarios realizados o devengados en él lo que, dentro del mismo Juzgado en que se han producido, se hace objeto de una regulación especial y de unas actuaciones judiciales que, obvio es decirlo, no alcanzan en absoluto a posibles derechos o devengos extrajudiciales realizados por esos mismos profesionales. A título simplemente de ejemplo conviene traer a colación lo que, respecto a la tasación de costas, dispone el art. 424 de la L.E.C.: No se incluirán en ella los "honorarios que no se hayan devengado en el pleito". El pleito, y no la condición o profesión de quienes ostentan los créditos, justifica y delimita el alcance de esta normativa especial».*

2 El carácter privilegiado –*lato sensu*- de este procedimiento, al que no obstante su impropiidad<sup>2</sup> -y de que el juramento del acreedor no es ya requisito formal exigible<sup>3</sup>-, de manera simplificada y a efectos prácticos puede seguir denominándose de «minuta jurada», se manifiesta en un doble orden de ideas:

---

\* Se recoge aquí en lo sustancial, con algunas adaptaciones y correcciones, el contenido del artículo que redacté y se publicó con el título «La cuenta y la minuta jurada. Tutela sumaria de los créditos de Procuradores y Abogados», en Sepin Net. Revista Ley de Enjuiciamiento Civil, núm. 36 (diciembre 2003).

<sup>1</sup> Supl. al «BOE» núm. 100, de 27 de abril.

<sup>2</sup> Así, también, BONET NAVARRO, J., «Reclamación litigiosa de honorarios: Diagnóstico y terapia ante demasiada patología legal», en <<http://www.icaib.org/images/stories/file/noticias/premiosyconcursos/Reclamacion%20litigosa.pdf>>, pág. 3.

<sup>3</sup> *Vide*, FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M.Á., «La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», §. 39, núm. 1, Ed. Iurgium, Madrid, 2001, pág. 669.

a) Porque no existe un previo proceso de declaración y en ellos predomina el ejercicio de la «potestas» más que de la «auctoritas». Nótese que basta la presentación de la petición ante el órgano jurisdiccional sin ni siquiera aportar la justificación que, sin embargo, se requiere para la solicitud que formulen los procuradores (art. 34 LEC 1/2000) para que el Secretario deba proceder a requerir de pago al pretendido deudor (art. 35 LEC 1/2000). Es decir, se produce un absoluto predominio de las actuaciones materiales a la declaración jurisdiccional, la cual –sin perjuicio de una posible cognición limitada- en ningún caso tendrá lugar, ni siquiera de modo contingente y eventual al haberse confiado la sustanciación y decisión, tras la LO 13/2009, exclusivamente a los Secretarios Judiciales. Y siempre que se puede «actuar» algo sobre lo que no ha recaído una previa decisión judicial nos hallamos ante procedimientos próximos a los procesos de «técnica monitoria» y de ejecución<sup>4</sup>. Y, sin duda, no puede calificarse sino como «privilegio» el de poder ejecutar lo que no ha sido previamente juzgado.

b) La proximidad con los procesos monitorios y de ejecución, con los que participa de ciertos caracteres -básicamente del eficaz mecanismo del apremio (arts. 634 y ss. LEC 1/2000)-, no comporta que sus presupuestos, tramitación y consecuencias sean completamente coincidentes con los de aquéllos, por lo que debe reputarse especial<sup>5</sup>. Y como tal procedimiento especial y privilegiado, constituye una facultad concedida al acreedor, quien puede perfectamente hacer dejación de esta prerrogativa y renunciar a este cauce para acudir a un verdadero proceso de declaración plenario -el que corresponda por razón de la cuantía-, o también promover un proceso monitorio<sup>6</sup>.

**3** Se trata de un instituto orientado a la ágil y eficaz protección y efectividad de ciertos créditos pecuniarios que el Legislador, por razones contingentes de política normativa, considera merecedores de un peculiar auxilio mediante un tratamiento singular, lo que procura: a) posibilitando una actuación directa sobre la esfera patrimonial del deudor; b) limitando la defensa del sujeto pasivo, en un doble orden: 1) en el plazo -ordinariamente breve- dentro del que puede reaccionar; y, 2) En las defensas u objeciones que puede esgrimir y en los medios de prueba de que puede valerse en el seno de los mismos; y, c) al obviar cualquier perjuicio o decisión definitiva acerca del derecho material de las partes.

---

<sup>4</sup> *Vide* SS.T.S., Sala Primera, de 7 de diciembre de 1932 (Rep. Jur. Ar. 1334) y 20 de noviembre de 1967 (Rep. Jur. Ar. 4164). Asimismo, AA.AP. de Madrid, Secc. 13.ª, de 17 y 25 de septiembre, 16 de octubre y 12 de diciembre de 2001 (RR. Núms. 691/2000, 731/2000, 801/00 y 891/2000).

En contra, MORENO CATENA y ARNÁIZ SERRANO consideran que «... la minuta de honorarios del abogado no se reconoce como verdadero título de ejecución, ya que no da lugar por sí misma a actividad ejecutiva alguna, sino a un requerimiento de pago. Incluso en aquellos supuestos en los que sí se ha formulado oposición, por indebidos o excesivos, tampoco se inician actuaciones ejecutivas después de haber fijado el juzgador la cantidad a que ascienda la deuda, pues se concede al deudor un plazo para el pago. Este proceso, como el anterior, se encamina a conseguir rápidamente una resolución judicial que sea título de ejecución, a partir del cual se produzca el apremio judicial a la parte obligada al pago, y se trata, como ya quedó dicho, de un proceso sui generis debido a todas sus particularidades» [MORENO CATENA, V., y ARNÁIZ SERRANO, A., «La intervención y designación del abogado y los procesos de jura de cuentas (Arts. 31 a 35 LEC). Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Indret. Revista para el análisis del Derecho*, núm. 326, Barcelona, enero de 2006, pág. 29 (<[http://www.indret.com/pdf/326\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/326_es.pdf)>)].

<sup>5</sup> De «peculiares procesos de ejecución» los califica CEDEÑO HERNÁN, M., «Retribución de Abogados y Procuradores: La llamada "jura de cuentas"», Ed. Aranzadi, Pamplona, 2002, pág. 35.

<sup>6</sup> Así, v. gr., AA.AP. de Madrid, Secc. 10.ª, de 2 de junio de 2001 (RA 77/1999); 14 de octubre de 2002 (RA 970/2000), y 23 de noviembre de 2002 (RA 1096/2000), entre otros. En el mismo sentido, CEDEÑO HERNÁN, M., «Retribución de Abogados y Procuradores...», cit., pág. 51 (n. 26); ALIAGA CASANOVA, A.C., «El proceso monitorio ante las recientes e inminentes reformas legales y el desafío de los avances tecnológicos», *Rev. Poder Judicial*, núm. 71 (tercer trimestre), Madrid, 2003, pág. 137; MAGRO SERVET, V., «El proceso monitorio», Ed. Sepin, Las Rozas (Madrid), 2006, pág. 73; ACHÓN BRUÑÉN, M.ª J., «Las costas procesales y las denominadas juras de cuentas: Soluciones a problemas que la LEC silencia», JM Bosch editor, Barcelona, 2008, págs. 228 y ss.; BONET NAVARRO, J., «Reclamación litigiosa de honorarios: Diagnóstico y terapia ante demasiada patología legab», en <<http://www.icaib.org/images/stories/file/noticias/premiosyconcursos/Reclamacion%20litigosa.pdf>>, pág. 5.

4 Pese a constituir todavía hoy un indiscutible privilegio<sup>7</sup>, la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional núm. 110/1993, de 25 de marzo<sup>8</sup>, afirmó la legitimidad del procedimiento que entonces previeran los arts. 8 y 12 LEC de 1881 sobre la base de argumentos que hoy, vigente otra regulación, conservan plena validez al situar la justificación objetiva y razonable para la diferencia de trato procedimental respecto de otros créditos más en la naturaleza de la deuda afirmada que constituye su objeto que en la calidad de los sujetos a quienes se reconoce aptitud para promoverlo.

El Tribunal acogió en esencia los argumentos que ofreciera en su alegato el Ministerio Fiscal<sup>9</sup>, para señalar que:

«... es el proceso mismo donde las deudas se producen y en el que consta la realidad de las mismas, lo que constituye la justificación objetiva y razonable que permita el trato diferente respecto de otra clase de deudas. Pero es que, además, y según ya hemos dicho, en los procedimientos de jura de cuentas no se trata de proteger intereses subjetivos o personales en provecho de los profesionales legitimados para promoverlos, sino de que las obligaciones que como cooperadores con la Administración de Justicia han cumplido dentro del proceso, tengan dentro del mismo el cauce adecuado para reintegrarse de los gastos y contraprestaciones correspondientes a dicha cooperación. Por tanto, no sólo existen motivos objetivos y razonables que justifican estos procedimientos, sino que, en realidad, no cabe hablar de que los mismos entrañan privilegios subjetivos que puedan encuadrarse entre las discriminaciones personales que prohíbe el art. 14 C.E.» (Fto. Jco. 4.º)<sup>10</sup>.

## II. Órgano judicial

5 A pesar de que en el presente los procedimientos de minuta jurada carecen de naturaleza propiamente «jurisdiccional», el conocimiento y, en su caso, las resoluciones que hayan de dictarse acerca de la petición de «minuta jurada» se atribuye a los órganos del orden jurisdiccional civil –en el que se incardinan asimismo los Juzgados y Tribunales «de lo Mercantil»–, tanto cuando ante éstos se estuviera tramitando o se hubiera sustanciado el proceso que haya dado origen a la correspondiente minuta, cuanto si la misma se hubiese devengado en actuaciones desarrolladas ante el Tribunal Constitucional, siempre que obedezcan o traigan causa de un proceso civil.

6 En la práctica forense, no obstante las reservas manifestadas por algún sector de la dogmática, no se plantean problemas relativos a la jurisdicción por razón de la materia: los

---

<sup>7</sup> Así se admite pacíficamente por la doctrina científica. Por todos, PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L., «El procedimiento privilegiado de exacción de los artículos 7, 8 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Estudios y comentarios para la teoría y la práctica procesal civil*, II, Madrid, 1950, págs. 578 y ss.; FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M. Á., «La ejecución forzosa y las medidas cautelares...», loc. cit.; MONTERO AROCA, J., «Sobre la constitucionalidad de la jura de cuentas (Comentario a la Sentencia 110/1993, de 25 de marzo)», en *Derecho Privado y Constitución*, núm. 2, 1994, pág. 295; CEDEÑO HERNÁN, M., «Retribución de Abogados y Procuradores...», cit., pág. 41; MORENO CATENA, V., y ARNÁIZ SERRANO, A., «La intervención y designación del abogado y los procesos de jura de cuentas (Arts. 31 a 35 LEC). Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *InDret. Revista para el análisis del Derecho*, núm. 326, Barcelona, enero de 2006, pág. 30 (<[http://www.indret.com/pdf/326\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/326_es.pdf)>). En contra, BONET NAVARRO, J., «Reclamación litigiosa de honorarios: Diagnóstico y terapia ante demasiada patología legal», en <<http://www.icaib.org/images/stories/file/noticias/premiosconcursos/Reclamacion%20litigiosa.pdf>>, págs. 3 y 8.

<sup>8</sup> *Vide* Supl. al «B.O.E.» de 27 de abril de 1993; Pte.: García-Món y González-Regueral, F.

<sup>9</sup> «... la justificación de ese trato favorable o privilegiado se halla en el carácter de esos profesionales como cooperadores de la Administración de justicia, peculiaridad que no se da en otras profesiones [...] Es fácil por ello deducir que esta diferencia de trato respecto de otras profesiones liberales que el art. 8 LEC les otorga no está desprovista de una justificación razonable y objetiva, en la medida en que contribuye a la efectividad de la Administración de justicia» (Ant. de Hecho Sexto).

<sup>10</sup> La STC (Pleno) 157/1994, de 23 de mayo (Supl. al «B.O.E.» de 25 de junio; Pte: Díaz Eimil, E.), indicó, asimismo, que «... los procedimientos especiales de jura de cuentas de los arts. 8 y 12 LEC, no vulneran el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE porque no se han establecido en favor de abogados y procuradores en atención a sus respectivas profesiones ni obedecen a consideraciones subjetivas de estos profesionales, sino que, por el contrario, es el carácter de los créditos devengados durante la sustanciación de un litigio y, por tanto, con constancia en el mismo, lo que permite abreviar el procedimiento para su reintegro dentro del mismo proceso en el que se han producido y ante el mismo juzgado que ha de resolver, si lo estima procedente, la formulación del requerimiento de pago y, en su caso, la apertura del procedimiento de apremio».

órganos de cada orden conocen de los procedimientos de minuta jurada que se promuevan con motivo de las actuaciones profesionales desenvueltas en el seno de los procesos seguidos ante ellos<sup>11</sup>. La excepción está representada por el Tribunal Constitucional, que en contra de su propio proceder anterior, entiende que «*ni la Constitución, ni la LOTC, ni ninguna otra Ley Orgánica atribuye al Tribunal Constitucional el conocimiento de este procedimiento ejecutivo especial*»<sup>12</sup>.

El hecho de que la cuestión atinente a la jurisdicción por razón del objeto únicamente aparezca regulado en el art. 34, apdo. 1 LEC 1/2000, y omitido –aun por remisión que sí efectuaba el art. 12 LEC de la LEC 1881–, en el art. 35 no es óbice para la aplicación analógica de la misma norma, no ya sólo por la identidad de razón, sino también y muy especialmente porque en ella radica el principal fundamento «objetivo y razonable» en el que, como se ha visto, justifica nuestro Tribunal Constitucional la adecuación a la Norma Fundamental de la prerrogativa dispensada a estos créditos.

7 No es ésta una cuestión normativamente clara. A diferencia de lo que acontece en el art. 34 LEC 1/2000, en el que explícitamente se alude a la presentación por el procurador de la «cuenta detallada y justificada» ante «... el Secretario judicial del lugar en que éste [recte: el asunto] radicare...», no menciona de modo expreso, ni por remisión directa, cuál sea el Secretario ante el que deba presentarse la reclamación de los honorarios. La mayor parte de la doctrina considera, no obstante, que la regla del art. 34 se ha de aplicar por analogía al caso contemplado por el art. 35 LEC 1/2000<sup>13</sup>, criterio que ya defendiera la doctrina en relación con el art 12 LEC 1881<sup>14</sup>.

La competencia para conocer de los procedimientos de minuta jurada se atribuye, de acuerdo con un criterio funcional<sup>15</sup>, a favor del órgano con jurisdicción por razones materiales para el conocimiento de asuntos civiles, ante el cual se esté sustanciando o se hubiera tramitado, al tiempo de formularse la petición<sup>16</sup>, el proceso del que trae causa la pretensión de reintegro de gastos y suplidos o en el que se hayan devengado los derechos u honorarios. Lo relevante es que

---

<sup>11</sup> *Vide*, por todas, STS, Sala 4.ª, de 18 de mayo de 1996 (AS 1996/4476). Así, también, ACHÓN BRUÑÉN, M.ª J., «Las costas procesales y las denominadas juras de cuentas...», cit., pág. 245 (n. 528).

<sup>12</sup> *Vide*, AATC 218/1996, de 22 de julio (RA 3374/1994; C.D., 96AC124); 17/1997, de 27 de enero (RA 2702/1995; C.D., 97AC34); (Pleno) 45/1997, de 12 de febrero (RA 885/1991; C.D., 97AC133); 65/1997, de 10 de marzo (RA 488/1993; C.D. 97AC210); 67/1997, de 10 de marzo (RA 4193/1994; C.D., 97AC20); 68/1997, de 10 de marzo (RA 565/1995; C.D., 97AC19); 107/1997, de 21 de abril (RA 3798/1994; C.D., 97AC192); 260/1997, de 14 de agosto (RA 3701/1996; C.D., 97AC164); 198/1998, de 28 de septiembre (RA 863/1993; C.D. 98AC45) y 206/1998, de 30 de septiembre (RA 1870/1989; C.D. 98AC49), 151/2006, de 8 de mayo (RA 5183-2004; <[http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/20785#complete\\_resolucion](http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/20785#complete_resolucion)>), señaladamente.

<sup>13</sup> *Vide*, HERRERO PEREZAGUA, J.F. «Artículos 34 y 35», en Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil» (Coord. por CORDÓN MORENO, F., MUERZA ESPARZA, J.J., ARMENTA DEU, T., y TAPIA FERNÁNDEZ, I.), vol. I, Cizur Menor, Navarra, 2001, pág. 382; CEDEÑO HERNÁN, M., «Retribución de Abogados y Procuradores...», cit., ; ACHÓN BRUÑÉN, M.ª J., «Las costas procesales y las denominadas juras de cuentas...», cit., pág. 245; . DAZA VELÁZQUEZ DE CASTRO sostiene que así resulta de una interpretación lógica y sistemática [DAZA VELÁZQUEZ DE CASTRO, R., «Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 1 a 98) con Legislación concordante, jurisprudencia y formularios. Práctica Procesal Civil», Ed. Comares, Granada, 2003, pág. 216]. Para BONET NAVARRO «Ante la alternativa de otorgar, en el caso de reclamación litigiosa de honorarios por el abogado, una atribución competencial distinta a la que se realice en el procedimiento para la reclamación de derechos por el procurador, la opción más plausible quizá sea llegar a entender que la intención del legislador haya sido la de establecer un régimen común [en] materia de jurisdicción y competencia...» [BONET NAVARRO, J., «Reclamación litigiosa de honorarios...», cit., pág. 15].

<sup>14</sup> *Vide*, GUASP DELGADO, J., «Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil», T. I, M. Aguilar Ed., 2.ª ed., pág. 176: «En cuanto al Juez competente (1), lo será aquel que haya conocido del pleito en que el Letrado devengó sus honorarios; aunque el art. 12 no lo diga expresamente, a diferencia del art. 8º, no puede ser otra la solución, porque precisamente las facilidades procesales concedidas se fundan en el conocimiento que tiene el órgano jurisdiccional que ha de despachar la ejecución del hecho indudable que ha originado la deuda».

<sup>15</sup> Lo que no significa que ésta se encuentre radical y completamente excluida, como se verá.

<sup>16</sup> *Vide*, A.AP. Madrid , Secc. 10.ª, de 02 de junio de 2001 (R. 77/1999; Ref. ED 2001/27524. Así también, SS.AA.PP. de Zaragoza, Secc. 4.ª, de 24 de marzo de 1995 (AC, 1265) y de Lleida, Secc. 2.ª, de 19 de abril de 1996 (RGD 1997, pág. 1040).

las actuaciones se encuentren a su disposición -originales o por testimonio-, pues solo así contará con los elementos de juicio necesarios para constatar -y contrastar- la realidad de las actuaciones cuya remuneración se interese.

### III. Las partes

8 En el procedimiento de cuenta jurada, la reclamación puede formularla el propio procurador que haya actuado en el proceso<sup>17</sup> y, tras su fallecimiento también pueden acudir a él los herederos del mismo (art. 34, apdo. 1). En cambio, el procedimiento de minuta jurada únicamente puede ser promovido por el abogado que ostentó la dirección técnica del asunto<sup>18</sup>, aunque a su muerte también este crédito se transmita a sus herederos. Significa esto que para la efectividad de ese crédito, los causahabientes del abogado no cuentan con este concreto cauce procedimental<sup>19</sup>.

Si, como precisó la citada STC 110/1993 «... no se trata de proteger intereses subjetivos o personales en provecho de los profesionales legitimados para promoverlos, sino de que las obligaciones que como cooperadores con la Administración de Justicia han cumplido dentro del proceso...» no se comprende bien la razón por la cual se dispensa un tratamiento diferenciado -y de peor condición- a los causahabientes de los letrados respecto del que se otorga a los herederos de los procuradores.

9 Es indiferente que los profesionales solicitantes hubieran cesado en su intervención -por cualquier causa (sustitución, jubilación, etc.)- o que el proceso principal se encuentre o no finalizado<sup>20</sup>; indiferente es, también, que en éste la postulación sea o no preceptiva (*ex* art. 31, apdo. 2 LEC 1/2000<sup>21</sup>). El carácter facultativo o necesario de la intervención no obsta a la relación interna de compleja naturaleza que vincula al abogado con su cliente ni, por ende, a la exigibilidad de los honorarios que devenguen con ocasión de la misma. Otra cosa es que pueda obtenerse o no el reembolso de estos conceptos económicos del litigante contrario en caso de una eventual condena de éste al pago de las costas<sup>22</sup>.

---

<sup>17</sup> En consecuencia, no puede ser promovido por el oficial habilitado (*Vide*, S.A.P. de Madrid, Secc. 13.ª, de 25 de octubre de 1993; DJ 1993, 10805).

<sup>18</sup> No, en cambio, al Letrado que hubiera desempeñado otra función distinta, v. gr., la de contador-partidor, mandatario, gestor de negocios, etc., como señaló la SAP de Madrid, de 26 de noviembre de 1996 (C.D., 96CP2207).

<sup>19</sup> Así, también, ACHÓN BRUÑEN, M.ª J., «Las costas procesales y las denominadas juras de cuentas...», cit., pág. 236.

<sup>20</sup> *Vide*, SAP de Madrid, 17 de abril de 1997 (C.D., 97CP561).

<sup>21</sup> El art. 31 LEC 1/2000, tras establecer como regla general la obligatoriedad de la dirección técnica por medio de letrado en ejercicio debidamente habilitado, así como la prohibición de dar curso a cualquier petición que no incorpore la firma de abogado (apdo. 1), prevé tres excepciones: «...a) Los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2.000 euros...» (apdo.2, núm. 1, *in primis*, redactado por el apdo. 2 del art. 1 de la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía («B.O.E.» 25 marzo); b) la petición inicial de los procedimientos monitorios «conforme a lo previsto en esta Ley» (apdo. 2, núm. 1, *in fine*); y, c) «Los escritos que tengan por objeto personarse en juicio, solicitar medidas urgentes con anterioridad al juicio o pedir la suspensión urgente de vistas o actuaciones. Cuando la suspensión de vistas o actuaciones que se pretenda se funde en causas que se refieran especialmente al abogado también deberá éste firmar el escrito, si fuera posible» (núm. 2).

<sup>22</sup> En la dogmática, así también, CEDEÑO HERNÁN, M., «Retribución de Abogados y Procuradores...», cit., págs. 80 y s.; BONET NAVARRO, J., «Reclamación litigiosa de honorarios: Diagnóstico y terapia ante demasiada patología legal», en <<http://www.icaib.org/images/stories/file/noticias/premiosyconursos/Reclamacion%20litigiosa.pdf>>, pág. 21.

*Vide*, en este sentido, STS, Sala Primera, de 4 de noviembre de 1991 (C.D., 91C1179); SS.AA.PP. de Córdoba, Secc. 1.ª, de 31 de enero de 2001 (C.D., 01CP39) y de Cáceres, Secc. 2.ª, 31/2001, de 19 de junio (RA 95/2001, Ref. E.D. 2001/40024); y AA.AA.PP. de Asturias, Secc. 5.ª, 32/2000, de 17 de febrero (RA 583/1999, Ref. E.D. 2000/8474); de Barcelona, Secc. 13.ª de 1 de septiembre de 2000 (RA 684/1999; Ref. E.D. 2000/61029), entre otras.

En contra, AA.AA.PP. de Huelva, Secc. 2.ª, de 4 de septiembre de 1998 (RA 383/1997, Ref. E.D. 1998/25641); de Baleares, Secc. 3.ª, 26/2000, de 9 de febrero (RA 578/1999, Ref. E.D. 2000/9168); de Toledo, Secc. 2.ª, 239/2001, de 8 de mayo (RA 527/2000, Ref. E.D. 2001/16020); y S.A.P. de Badajoz, Secc. 3.ª 115/2000, de 29 de mayo (RA 136/2000, Ref. E.D. 2000/27440), entre otras.

A pesar de alguna opinión contraria -fundada en argumentos algo forzados<sup>23</sup>-, a mi ver igual da, asimismo, que el propio cliente escogiera al letrado o que éste le hubiera sido designados por el turno de oficio si no obtiene, originaria o sobrevenidamente, el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente (art. 27, párr. segundo LAJG), o en los dos casos previstos en el párr. primero del apdo. 2 del art. 33 LEC 1/2000, esto es, cuando «... su intervención sea preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria haya comunicado al Tribunal que actuará defendida por abogado... ».

**10** El abogado debe dirigir la pretensión directamente frente a la persona defendida sin que ahora pueda reclamar del procurador el pago de sus honorarios. Así se desprende inequívocamente del art. 35, apdo. 1: «Los Abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan el pago de los honorarios que hubieren devengado...»<sup>24</sup>.

Entre los deberes de índole económica que integran el contenido de la relación que vincula al procurador con su representado se encuentra comprendida la atención de los gastos que se causen a su instancia. Pero entre éstos no se encuentra incluido, a diferencia de lo que estableciera el art. 5 LEC de 1881, la obligación legal de satisfacer los honorarios de los Abogados –como tampoco los correspondientes a los peritos–, a menos que «... el poderdante le haya entregado los fondos necesarios para su abono» (art. 26, apdo. 2, núm. 7.º LEC 1/2000). Nótese que lo determinante no es el contenido de las facultades otorgadas sino la previa puesta a disposición del mandatario de las cantidades precisas para atender los egresos. Y aun en este último caso la parte no pierde la aptitud exclusiva para soportar la acción del abogado por las cantidades que se le adeuden, sea porque el procurador no haya cumplido en absoluto el encargo recibido, sea porque, a la postre, los fondos entregados no alcancen para satisfacer todos sus honorarios.

El empleo por el art. 35 LEC 1/2000 del potestativo «podrán» no se refiere, pues, a que el abogado pueda escoger entre reclamar las cantidades que se le adeuden alternativamente del procurador o del cliente, sino únicamente a la facultad que le asiste de acudir o no para ello a este procedimiento especial.

**11** Como es obvio, también puede efectuarse directamente la reclamación frente a los causahabientes del cliente si este último hubiera fallecido. A su vez, de producirse el óbito durante la pendencia del procedimiento, el mismo podrá continuar frente a los herederos de aquél o a la herencia yacente, *ex art.* 16 LEC 1/2000.

**12** En estos procedimientos tanto el abogado peticionario como el sujeto pasivo pueden comparecer por sí mismos, sin necesidad de representación causídica a través de procurador. Si espontáneamente deciden valerse de esta clase de profesional con tal objeto, los desembolsos

---

<sup>23</sup> V. gr., SAP de Madrid, Secc. 22.ª, de 9 de diciembre de 1996 (C.D., 96CP2281): «... no podría tener encaje la pretensión ejercitada en los privilegiados cances marcados en los artículos 8 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto de su propia dicción legal se deduce claramente que los mismos construyen su ámbito de aplicación a los casos en que el Procurador y el Letrado han sido libremente designados por el justiciable, quien injustificadamente niega el pago de sus derechos, honorarios y gastos que hubieran suplido en el pleito, y que deban ser por cuenta de la parte, incurriendo en recalcitrante morosidad; y ello difícilmente puede ser predicado de quien, en principio y por la obtención de beneficio de justicia gratuita, no viene obligado al pago de dichas partidas, lo que excluye la mora; y así el Tribunal Supremo viene a proclamar, de forma rotunda, que el procedimiento sumario privilegiado que los artículos 8º y 12 de la LEC conceden a los Procuradores y Letrados sólo es aplicable a los casos en que la representación y defensa han sido en concepto de ricos, y no cuando al litigante le representen y defiendan con carácter de pobre (S. 14-2-1930)...».

<sup>24</sup> No lo considera adecuado, sin embargo, ACHÓN BRUÑÉN, M.ª J., «Las costas procesales y las denominadas juras...», cit., pág. 238, en cuanto para esta autora no necesariamente tiene que coincidir la parte defendida con la que contrató los servicios del abogado, al no hallarse impedido que una persona contrate en nombre propio a un abogado para un tercero, y cita en ese sentido la SAP de Bizkaia, Secc. 5.ª, de 18 de noviembre de 2003.

que realicen por esta causa no integrarán el concepto de costas repercutibles sobre el cliente aun en el caso de que prospere la pretensión que hubieran deducido<sup>25</sup>. Se exceptúa el caso, como acontece con carácter general, de que la parte representada tenga su domicilio en lugar distinto de aquel en que se encuentre el órgano jurisdiccional que haya de conocer de la petición (art. 32, apdo. 5 LEC 1/2000).

### III. Contenido

**13** A la luz del art. 35 LEC 1/2000, objeto de la reclamación del abogado son los honorarios originados por la dirección técnica de la parte en el litigio. Se exige, pues, que se trate de cantidades devengadas en el seno del proceso<sup>26</sup> y por ende, de las que exista constancia en autos, lo que excluye las actividades aún no realizadas, las ya devengadas con motivo, ocasión o en contemplación del pleito, pero al margen de él; y, obviamente, también las de carácter extrajudicial<sup>27</sup>.

Se ha considerado actuación extraprocesal la firma por el Letrado del escrito en la que se comunica al órgano la voluntad de allanamiento<sup>28</sup>; los gastos de carácter mutuo o colegial<sup>29</sup> y el crédito de un tercero encargado por el letrado al procurador en gestión de cobro<sup>30</sup>. En la doctrina de las Audiencias no es pacífico el criterio a propósito de los gastos de desplazamiento acreditados<sup>31</sup>.

---

<sup>25</sup> Así, también, MORENO CATENA, V., y ARNÁIZ SERRANO, A., «La intervención y designación del abogado y los procesos de jura de cuentas (Arts. 31 a 35 LEC). Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil», cit., pág. 30.

<sup>26</sup> *Vide*, entre otras, SS.AA.PP., de Zamora, de 20 de abril de 1995 (C.D., 95CP698) y 18 de marzo de 1997 (C.D., 97CP405); de Salamanca, de 4 de diciembre de 1995 (C.D., 95CP1893); de Palencia, de 18 de enero de 1996 (C.D., 96CP86); de Murcia, de 22 de mayo de 1996 (C.D., 96CP1072); de Toledo, de 8 de julio de 1996 (C.D., 96CP1475); de Sevilla, Secc. 5.ª, de 30 de julio de 1996 (C.D., 96CP1628); de Madrid, 26 de noviembre de 1996 (C.D., 96CP2207); de 17 de abril de 1997 (C.D., 97CP561) y, Secc. 22.ª, de 8 de abril de 1997 (C.D., 97CP503); de Alicante, Secc. 5.ª, de 23 de septiembre de 1999 (C.D., 99CP1687); de Asturias, Secc. 4.ª, de 10 de octubre de 2000 (C.D., 00PC676), y de Córdoba, Secc. 1.ª, de 31 de enero de 2001 (C.D., 01PC39).

Especialmente, la S.A.P. de Madrid, de 31 de mayo de 1996 (C.D., 96CP1130) se cuidó de precisar: «... resulta equivocada a todas luces la pretensión ahora sostenida de ampliar el ámbito económico y objetivo del expediente de jura de cuentas a los honorarios profesionales y gastos de diversa índole que se han originado por el lógico proceder profesional y formal de la hoy recurrente, puesto que estos no dimanarían de pleito principal [...] por lo que no cabe reclamar estos conceptos y menos los futuros a través del expresado procedimiento especial y privilegiado que no es posible desnaturalizar...».

<sup>27</sup> *Vide*, AAP Castellón, Secc. 1.ª, 517/1999, de 20 de diciembre (RA 79/1999, Ref. E.D. 1999/59718); y SAP de Murcia, Secc. 1.ª, 450/2000, de 7 de noviembre (RA 726/1999, Ref. E.D. 2000/61678).

<sup>28</sup> *Vide*, A.A.P. de Toledo, Secc. 2.ª, de 239/2001, de 8 de mayo (RA 527/2000, Ref. E.D. 2001/16020).

<sup>29</sup> *Vide*, A.A.P. de Lleida, Secc. 2.ª, de 487/2000, de 7 de noviembre (RA 365/2000, Ref. E.D. 2000/55437).

Obsérvese que una cosa es que se consideren indebidos por superfluos los de desglose de poderes, bastanteo, acepto, mutuas y copias de los escritos en el seno de la tasación de costas instada frente al litigante vencido [SS.T.S., Sala Primera, de 23 de marzo de 1987 (C.D., 87C214); 29 de junio de 1988 (C.D., 88C694); 7 de octubre de 1988 (C.D., 88C832); 10 de septiembre de 1990 (C.D., 90C902); 17 de febrero de 1992 (C.D., 92C450); 4 de noviembre de 1992 (C.D., 92C1148); 2 de diciembre de 1992 (C.D., 92C1298); 30 de marzo de 1993 (C.D., 93C314); 11 de mayo de 1995 (C.D., 95C436); 21 de marzo de 1996 (C.D., 96C217); 12 de noviembre de 1996 (C.D., 96C2260); 18 de junio de 1997 (C.D., 97C1679), entre otras] y otra diferente, que no deba abonarla el propio cliente y puedan ser reclamados a través de este procedimiento especial y sumario.

<sup>30</sup> *Vide*, A.A.P. de Barcelona, Secc. 12.ª, de 28 de abril de 2000 (rec. 895/1999, ref. E.D. 2000/21874).

<sup>31</sup> *Vide*, en sentido afirmativo, S.A.P. de Granada, Secc. 4.ª, 70/2001, de 6 de febrero (RA 363/2000, Ref. E.D. 2001/14217): «[procede] ... la inclusión de los dos viajes de ida y vuelta a Santa-Fe (uno para asistir a la comparecencia del juicio, y otro para acudir a diligencias de prueba. No se niega que el Letrado realizara dichos desplazamientos, sólo su inclusión en la minuta, y al respecto hemos de señalar que las partes pactaron libremente que el Letrado actuante fuera de Granada (podían haber elegido uno de Santa Fe), y que los gastos por viajes son gastos justificados dentro del procedimiento, y, a mayor abundamiento, adecuados a la normativa establecida (11-1-95 y 30-3-95), por lo que han de ser incluidas».

En contra, AAP de Madrid, Secc. 14.ª, de 14 de diciembre de 2001 (RA núm. 516/1999): «... [no] pueden incluirse en la minuta conceptos, como viajes, cartas, entrevistas con terceros, salidas, y escritos inespecíficos que no sabemos a que actividad responden, y cuyo ámbito de exigencia es el del juicio declarativo. Esa serie de gastos tendrán que ser contemplados en la órbita del contrato de servicios de letrado, pero no pueden ser objeto de jura de cuentas como proceso privilegiado de exigencia de derechos y honorarios profesionales por la llevanza de un pleito, que solo atiende al concepto de gasto procesal en función de los trámites del

**14** Cuando en un mismo proceso fuesen varios los poderdantes o los patrocinados, ningún obstáculo se alza a que el abogado pueda dirigirse contra todos o sólo algunos de ellos en un único procedimiento de cuenta o minuta jurada. En cambio, cuando en virtud de una misma relación jurídica profesional el letrado hubiera intervenido en una pluralidad de procesos diversos también deberán promoverse tantos procedimientos de minuta jurada cuantos procesos se hubieran seguido, aun en el caso -nada insólito- de que alguno o varios de ellos pendieran ante un mismo órgano jurisdiccional<sup>32</sup>.

## V. Procedimiento

### A) La solicitud

**15** El procedimiento se puede iniciar por medio de un sencillo escrito que la Ley no denomina demanda ni prevé que en su elaboración hayan de observarse especiales formalidades. Desde luego, no es preciso -ni parece conveniente- cumplimentar los requisitos y solemnidades prescritos para la demanda de los procesos declarativos, sea ordinaria (art. 399 LEC 1/2000) o sucinta (art. 437 LEC 1/2000); o de la denominada «ejecutiva», rectora de los procesos de ejecución (art. 549 LEC 1/2000).

No obstante, el escrito inicial habrá de expresar los datos de identificación del peticionario y de la persona frente a la que se dirija; la relación que vincula al solicitante con el deudor; el proceso en el que ha actuado, y las cantidades que reclame. A su vez, por explícita exigencia del art. 35 LEC 1/2000, se habrá de indicar «... *formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos*»<sup>33</sup>. Y en rigor no es precisa la petición concreta de que se intime al deudor para que en el plazo de diez días pague dicha suma con las costas, o en su defecto la impugne, bajo apercibimiento de apremio; son estos trámites una consecuencia necesaria e inesquivable de la admisión a trámite de la solicitud.

**16** Junto con el escrito, el abogado habrá de adjuntar la correspondiente minuta de honorarios, debidamente «detallada», esto es, con expresión pormenorizada del valor que asigna individualizadamente a las diferentes actuaciones. La doctrina se muestra favorable a la admisión, al igual que acontece en la tasación de costas, de la denominada «indeterminación relativa» consistente en la especificación de los trámites realizados con asignación de una cuantía global<sup>34</sup>.

---

proceso debido, y de la ejecución efectiva del trámite minutado».

<sup>32</sup> En contra, CEDEÑO HERNÁN, M., «Retribución de Abogados y Procuradores...», cit., pág. 64; ACHÓN BRUÑÉN, M.<sup>a</sup> J., «Las costas procesales y las denominadas juras de cuentas...», cit., pág. 239; BONET NAVARRO, J., «Reclamación litigiosa de honorarios: Diagnóstico y terapia ante demasiada patología legal», en <http://www.icaib.org/images/stories/file/noticias/premiosyconcursos/Reclamacion%20litigosa.pdf>, pág. 25.

<sup>33</sup> No es, pese a que así se haya pretendido en alguna ocasión, «la presunción de verdad integrante del título ejecutivo necesario» (Cfr. AAP de Cádiz, Secc. 4.<sup>a</sup>, de 27 de junio de 2001, rec. 71/2001, ref. E.D. 2001/28452).

<sup>34</sup> *Vide*, MORENO CATENA, V., y ARNÁIZ SERRANO, A., «La intervención y designación del abogado y los procesos de jura de cuentas (Arts. 31 a 35 LEC). Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil», cit., pág. 31. La S.T.S., Sala Primera, de 11 de noviembre de 1991 (C.D., 91C1037) declaró: «... la indeterminación relativa no puede equipararse a la indeterminación plena, sancionada con la exclusión de honorarios de la tasación de costas, pues tal indeterminación no existe cuando basta una ligera operación matemática para eliminarla. Basta con detallar el concepto para que se entienda cumplido el requisito del art. 423 L.E.C., pues la globalización del importe puede destruirse con elemental cálculo matemático, siempre, claro está, que el detalle del concepto se corresponda con actuación tipificada como minutable y efectivamente realizada». En el mismo sentido, SS.T.S., Sala Primera, de 5 de mayo de 1992 (C.D., 92C448); 22 de septiembre de 1992 (C.D., 92C1024); 31 de marzo de 1993 (C.D., 93C316); 10 de febrero de 1994 (C.D., 94C02092); 29 de febrero de 1996 (C.D., 96C0298); 23 de mayo de 1996 (C.D., 96C579); y 8 de noviembre de 1996 (C.D., 96C2261), entre otras.



Cuando el procedimiento se promueva por los herederos del procurador deberán acreditar documentalmente con la solicitud el hecho de la sucesión, por analogía con lo dispuesto en el art. 549, apdo. 1, núm. 5.º en relación con lo dispuesto en el art. 540, apdo. 135.

### B) Análisis inicial y requerimiento de pago

**16** Su proximidad con los procesos especiales de ejecución no comporta que la apertura del procedimiento de apremio tenga lugar de modo automático.

No obsta a aquella calificación, como es sabido, el se pueda insertar, de modo contingente y eventual, un incidente de naturaleza declarativa. Nótese que la actividad cognitiva no es incompatible ni repugna o es contraria a la ejecución<sup>36</sup>. Tampoco es óbice para ello que en relación con los títulos de factura no judicial –ni los asimilados a éstos, como los arbitrales- al inicio de las actividades propiamente ejecutivas preceda un requerimiento de pago; o que, incluso, al tiempo de realizarlo se comuniquem al deudor –como una suerte de concreta invitación- que dispone de un determinado lapso temporal dentro del que puede formular oposición al pago de la cantidad que se reclame; o que sea preciso determinar con precedencia la suma concreta que deba satisfacer el deudor.

**17** A pesar de que la dicción literal del art. 35, apdo. 2 *in primis* no lo contemple, como tampoco lo hicieran los arts. 8 y 12 LEC de 1881, e incluso de la misma podría extraerse otra conclusión –«Presentada esta reclamación, el Secretario judicial requerirá al deudor...»- se ha de entender que a la admisión a trámite de la solicitud que se formule y como garantía de los derechos del sujeto pasivo<sup>37</sup>, debe preceder un examen liminar y oficial<sup>38</sup> por el Secretario de los siguientes extremos:

a) La concurrencia de los presupuestos procesales relativos al órgano jurisdiccional (competencia) y a las partes (capacidad para ser parte y procesal), así como las denominadas condiciones procesales de la acción (señaladamente, legitimación, interés y accionabilidad).

---

<sup>35</sup> Sostiene que esta exigencia documental deriva, bajo sanción de inadmisión, de lo dispuesto en el art. 269 en relación con el art. 266, 4.º LEC 1/2000, HERRERO PEREZAGUA, J.F., «Arts. 34 y 35», en *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (Dir. por CORDÓN MORENO, F., MUERZA ESPARZA, J.J., ARMENTA DEU, T., y TAPIA FERNÁNDEZ, I.), I, Ed. Aranzadi, Elcano (Navarra), 2001, pág. 383.

<sup>36</sup> Así, v. gr., AA.A.P. de Madrid, Secc. 10.ª, de 14 de octubre de 2002 (R. 970/2000), y 23 de noviembre de 2002 (R. 1096/2000), entre otros.

<sup>37</sup> *Vide*, STC 110/1993, de 25 de marzo (Supl. al «B.O.E.» de 27 de abril): «... las resoluciones judiciales requieren siempre un previo examen por el juzgador de aquello que de él se pide y de los requisitos que justifican o amparan la pretensión, lo cual no queda excluido por los preceptos cuestionados, porque no hay que confundir la sumariedad de este procedimiento con la obligación de adoptar una decisión judicial —la apertura de la vía de apremio— desprovista de todo enjuiciamiento. La potestad de juzgar es incompatible con el automatismo...», y «... si bien en él no se desarrolla una regulación del procedimiento, sí establece unos presupuestos que, por ser necesarios para su apertura, han de ser verificados de oficio por el juzgador y, en su caso, de no ser advertidos por éste, puedan ser puestos de manifiesto o alegados por el requerido que tiene derecho, derecho constitucional consagrado por el artículo 24.1 a que "en ningún caso" se pueda producir indefensión».

<sup>38</sup> *Vide*, SS.AA.PP de Zaragoza, Secc. 5.ª, de 6 de octubre de 2000 (núm. 604/2000, rec. 263/2000, ref. E.D. 2000/72101) y de 3 de noviembre de 2000 (núm. 666/2000, ref. E.D. 2000/70738), y de Granada, Secc. 4.ª, de 6 de febrero de 2001 (núm. 70/2001, rec. 363/2000, ref. E.D. 2001/14217); y AA.AA.PP. de Cádiz, Secc. 1.ª, de 3 de julio de 2000 (rec. 461/1999; ref. E.D. 2000/34973), de 22 de septiembre de 2000 (rec. 141/2000, ref. E.D. 2000/60235) y de 25 de septiembre de 2000 (rec. 140/2000, ref. E.D. 2000/41498); de Valencia, Secc. 6.ª de 13 de julio de 2000 (núm. 274/2000, rec. 816/1998, ref. E.D. 2000/75317); de Barcelona, Secc. 13.ª, de 1 de septiembre de 2000 (rec. 684/1999; ref. E.D. 2000/61029) y Secc. 15.ª, de 20 de septiembre de 2000 (rec. 297/1999; ref. E.D. 2000/56677); de Baleares, Secc. 3.ª, de 2 de octubre de 2000 (núm. 240/2000, rec. 509/2000, ref. E.D. 2000/63549) y Secc. 4.ª, de 9 de febrero de 2001 (núm. 35/2001, ref. E.D. 2001/13031); de Asturias, Secc. 4.ª, de 10 de octubre de 2000 (núm. 140/2000, rec. 771/1999, ref. E.D. 2000/52950); de Castellón, Secc. 3.ª, de 11 de septiembre de 2001 (núm. 491/2001; rec. 80/2001, ref. E.D. 2001/45939); y de Madrid, Secc. 10.ª, de 27 de octubre de 2001 (R. núm. 1216/1998) y 11 de marzo de 2002 (R. núm. 1144/1999), entre otros.

b) El detalle de la minuta.

A propósito de estos particulares se admite cierta flexibilidad formal, y su falta en todo o en parte se considera un defecto subsanable dentro del plazo que el órgano jurisdiccional reputa adecuado<sup>39</sup>.

c) La apariencia formal del derecho a lo reclamado, esto es, que en la cuenta y en la minuta se comprendan sólo conceptos o partidas por actuaciones que consten devengadas en el seno del proceso.

En cambio, la eventual prescripción del derecho, que alguna resolución jurisdiccional ha estimado igualmente examinable de oficio con remoto apoyo en la dicción del art. 8 LEC de 1881 -«... deducida en tiempo esta pretensión»-<sup>40</sup>, no parece que pueda serlo en ningún caso atendida su incontrovertible naturaleza de excepción propia de carácter material al hallarse fundada en un hecho excluyente de la pretensión formulada.

**18** Constatada la regularidad formal de la solicitud, se acordará requerir al sujeto pasivo patrocinado a fin de que dentro del plazo de décimo día proceda al pago o, en su caso, a la impugnación de la minuta, con apercibimiento de que a falta de uno u otro comportamiento se acordará la apertura de la vía de apremio. La falta de algún presupuesto o la concurrencia de un óbice de carácter subsanable ha de dar lugar al requerimiento del interesado para su subsanación en un plazo razonable -en la práctica, por medio de diligencia de ordenación- y sólo la ausencia de subsanación tempestiva, o el carácter insubsanable de la falta advertida determinará que se de cuenta al Juez o a la Sección para que uno u otra, por medio de Auto (art. 206, apdo. 2, 2.ª, párr. segundo LEC 1/2000) acuerde la inadmisión a trámite de la petición.

La ausencia de mención explícita en el art. 35 LEC 1/2000 a la forma de la resolución «procesal» que haya de dictar el Secretario acordando la tramitación de la petición y el requerimiento de pago al sujeto pasivo, unida a la circunstancia de que en el mismo no se haga alusión a la -necesaria- decisión acerca de la admisión a trámite de la petición y al hecho de que la solicitud no sea propiamente una «demanda» podrían conducir a entender que el requerimiento de pago al deudor puede acordarse por medio de diligencia de ordenación.

Abonaría esta última intelección el acrítico mecanicismo con que parece anudarse en el art. 35 LEC 1/2000 el requerimiento de pago a la sola formulación de la solicitud, y permitiría sostener que se trata de un acto de mero impulso -de «dar a los autos el curso que la Ley establezca» ex art. 206, apdo. 2, 1.ª LEC 1/2000-, sin perjuicio, claro está, del posterior derecho a la oposición del requerido.

Sin embargo, en la medida en que se sostenga -como considero abonado- que la admisión o inadmisión de la petición no es automática, lo que impone un previo examen oficial de sus presupuestos y requisitos, y que, cualquiera que sea la solemnidad que revista desempeña un cometido análogo al de una genuina «demanda», es claro que se tratará de una resolución a la que conviene mejor la forma de decreto de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 206, apdo. 2, 2.ª, *in primis*, y 208, apdo. 2 LEC 1/2000.

---

<sup>39</sup> En el mismo sentido, S.A.P. de Córdoba, Secc. 1.ª, 395/2000, de 23 de noviembre (RA 105/2000, Ref. E.D. 2000/52964).

<sup>40</sup> *Vide*, A.A.P. de Valladolid, Secc. 3.ª, de 21 de septiembre de 1998 (núm. 57/1998, rec. 216/1998, ref. E.D. 1998/27602). «... que notoriamente por el transcurso del tiempo, sin duda alguna sobre el cómputo de los plazos que establezcan el *dies a quo*, más de tres años desde que fueron devengados, se deberá rechazar de plano...» (A.A.P. de Baleares, Secc. 4.ª, 35/2001, de 9 de febrero (Ref. E.D. 2001/13031). En contra, AAP Valencia, Secc. 6.ª, 81/2000, de 7 de marzo (RA 973/1999, Ref. E.D., 2000/11974).

**19** No era completamente inusual bajo la vigencia de los arts. 8 y 12 LEC de 1881, como no es insólito en el presente que el deudor comparezca en las actuaciones para, con precedencia a cualquier otra actuación, interponer recurso de reposición contra la resolución en la que se acuerda la práctica del requerimiento de pago. Ciertamente, el art. 35 LEC 1/2000 no lo prohíbe de manera expresa y, a su vez, el art. 451, apdo. 1 LEC 1/2000 autoriza a interponer recurso de reposición, sin efecto suspensivo (ex apdo. 3 del mismo precepto), frente a «... todas las diligencias de ordenación y decretos no definitivos...».

En mi criterio, no es éste el cauce previsto por la Ley para que el requerido pueda formular alegaciones y controvertir la ausencia de los presupuestos a que subordina su viabilidad y eventual éxito de este procedimiento especial; tampoco parece de recibo reconocer al deudor un doble cauce para una y la misma finalidad. Desde esta perspectiva acaso hubiera debido preverse, como se hace en el art. 551, apdo. 2 LEC 1/2000, que la resolución en la que se ordena el requerimiento de pago no es recurrible por el sujeto pasivo, sin perjuicio de la oposición que éste pueda formular.

Sin embargo, aunque en rigor no cabe entender que la resolución en que se acuerda efectuar el requerimiento de pago —ni aun en el caso de que se denuncie su mera irregularidad o inadecuación formal—, produce un verdadero gravamen al deudor frente al que no pueda reaccionar válida y eficazmente a través del incidente de oposición que la ley prevé, es lo cierto que, a falta de una terminante norma prohibitiva el recurso de reposición no puede inadmitirse de plano siempre que aparezcan observados los requisitos impuestos por el art. 452 LEC 1/2000: plazo (de cinco días) y expresión de la pretendida infracción que el recurrente atribuya a la resolución, a menos de producir efectiva indefensión<sup>41</sup>.

**20** A su vez, el auto en que se acuerde no admitir a trámite la solicitud en cuanto definitiva en sentido propio (art. 207, apdo. 1 LEC 1/2000), puede ser recurrida directamente en apelación por el letrado peticionario (art. 455, apdo. 1 LEC 1/2000), único con el cual se entenderá la tramitación del mismo. Y aunque carece de efectos suspensivos, su contenido denegatorio no permite actuar en sentido contrario a lo que hubiese resuelto (art. 456, apdo. 2 LEC 1/2000).

**21** El requerimiento se ha de entender personalmente con el sujeto patrocinado, y como quiera que en ese procedimiento todavía no se encuentra personado —y, por lo mismo, se trata del primer acto de comunicación— y de acuerdo con lo expresado antes no es precisa la intervención de procurador, el requerimiento se habrá de remitir a su domicilio «... mediante correo, telegrama o cualquier otro medio técnico que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado» (art. 155 en relación con el 152, apdo. 2, 2.<sup>a</sup> y 160 LEC 1/2000) o por medio de entrega de copia del requerimiento (art. 161, apdo. 1, párr. primero LEC 1/2000)<sup>42</sup>.

### C) *El pago*

**22** Aunque se desconoce el motivo por el cual la Ley no se refiere a este caso, como una más de las hipótesis posibles, es claro que si el requerido paga dentro del plazo legalmente previsto el importe del principal y este extremo se acredita debidamente ante el órgano jurisdiccional, o

---

<sup>41</sup> *Vide*, STC 225/1999, de 13 de diciembre (R.A. 2180/1996).

<sup>42</sup> Para MORENO CATENA y ARNÁIZ SERRANO «... nada obstaría a que se le hiciera llegar a través de su procurador si el proceso donde se produjo la actuación profesional del abogado se estuviera sustanciando aún.» [MORENO CATENA, V., y ARNÁIZ SERRANO, A., «La intervención y designación del abogado y los procesos de jura de cuentas (Arts. 31 a 35 LEC). Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil», en *InDret*. Revista para el análisis del Derecho, núm. 326, Barcelona, enero de 2006, pág. 31 (<[http://www.indret.com/pdf/326\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/326_es.pdf)>).

pone a disposición de éste la cantidad reclamada para su entrega incondicionada al peticionario, el Secretario acuerda la entrega y por medio de Decreto -«... cuando se ponga término al procedimiento del que el Secretario tuviera atribuida competencia exclusiva» (art. 206, apdo. 2, 2.ª LEC 1/2000)- acordará la conclusión del procedimiento.

La circunstancia de que el art. 35 LEC 1/2000 precise que el pago ha de realizarse «con las costas» supone únicamente que el deudor debe depositar o entregar, junto con el principal reclamado, la cantidad inicialmente presupuestada para costas por el peticionario, la cual, por aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 575, apdo. 1, no debe exceder en principio del treinta por ciento del principal. No obstante, en el concepto de costas no podrán comprenderse los derechos del procurador si hubiera intervenido, al no revestir esta intervención carácter preceptivo.

**23** En todo caso, la entrega al solicitante se circunscribe al principal, requiriendo la satisfacción de las costas de la previa tasación de las mismas; al igual que los intereses, en los que es precisa su liquidación.

*D) La oposición*

*a) Objeto*

**24** El art. 35 LEC 1/2000 reconoce explícitamente el derecho que asiste al deudor requerido para oponerse al requerimiento de pago, derecho cuya existencia ya afirmó pertenecer a aquél el Tribunal Constitucional bajo la vigencia de la LEC de 1881. A diferencia de lo que sucede en los procesos ordinario y especiales de ejecución regulados en el Libro III de la LEC 1/2000 (art. 553, apdo. 2 LEC 1/2000), al tiempo de efectuarse el requerimiento de pago debe incluso prevenirse concretamente al deudor de esta posibilidad.

Con todo, todavía permanece en una relativa indefinición el ámbito, contenido y alcance que puede revestir la oposición. Así, el art. 35 LEC 1/2000 aunque permite impugnar los honorarios del letrado por indebidos y excesivos, tampoco concreta la extensión que ha de atribuirse a la noción «indebidos». Ello obliga a acudir a la jurisprudencia constitucional emanada en relación con los arts. 8 y 12 LEC de 1881<sup>43</sup>.

**25** En este sentido, el requerido puede oponer la falta de los presupuestos procesales cuya verificación se confía *ex officio* al órgano jurisdiccional -«Juez competente, partes, objeto y título...»-, así como la ausencia de los requisitos materiales a que se subordina el éxito de la solicitud, es decir:

a) la jurisdicción por razón del objeto;

b) la competencia funcional;

c) que quien reclame sea el abogado designado para asumir la dirección técnica o defensa del deudor en el proceso de que se trate; y que la pretensión se dirija contra quien ostenta -u ostentó- la calidad de parte procesal defendida por aquél;

d) que la cuenta o minuta sea «detallada», esto es que identifique los conceptos en ellas

---

<sup>43</sup> *Vide*, SS.T.C. 110/1993, de 25 de marzo (Supl. al «B.O.E.» de 27 de abril; 157/1994, de 23 de mayo (Supl. al «B.O.E.» de 25 de junio); 167/1994, de 6 de junio (Supl. al «B.O.E.» de 9 de julio); 12/1997, de 27 de enero (Supl. al «B.O.E.» de 26 de febrero); 20/1997, de 10 de febrero (Supl. al «B.O.E.» de 14 de marzo); 72/1998, de 30 de marzo (Supl. al «B.O.E.» de 6 de mayo).

comprendidos partida por partida y éstas encuentren concreto reflejo en las actuaciones, sin que a diferencia de la cuenta de derechos haya de encontrarse justificada;

e) Asimismo puede oponer la prescripción al amparo del art. 1967, 1.º C.C., por haber transcurrido más de tres años contados desde el momento en que el peticionario dejó de prestar sus servicios profesionales<sup>44</sup>;

f) el pago, en todo o en parte, de los honorarios reclamados;

g) el carácter indebido de los honorarios; o,

h) la cuantía excesiva de los honorarios.

**26** En rigor, sólo pueden reputarse excesivos los honorarios de los letrados habida cuenta que éstos proceden a su fijación discrecional o, a lo sumo, de acuerdo con normas colegiales de mero carácter orientativo<sup>45</sup>. Por ello el art. 35, apdo. 2 LEC 1/2000 incorpora como novedad que el éxito de este motivo de oposición se subordina a la inexistencia —o a la falta de acreditación— de un «presupuesto previo escrito aceptado por el impugnante».

**27** Acerca de la condición de indebidos se ha suscitado alguna incertidumbre. En línea de principio conviene este calificativo a los conceptos que no resulten «realmente debidos»<sup>46</sup>, ya en absoluto —v. gr., que correspondan a escritos y actuaciones inútiles, superfluas o no autorizadas por la Ley (arg. ex art. 243, apdo. 2)—, ya de forma relativa, y en este último caso, bien por razones objetivas -v. gr., honorarios no devengados en el concreto proceso reclamada-, bien por razones subjetivas, esto es, porque el requerido tenga reconocido el derecho de justicia gratuita<sup>47</sup>; o porque los titulares activos o pasivos del crédito son otras personas distintas del requirente y requerido<sup>48</sup>.

Mayores dificultades suscita determinar si puede hacerse objeto de este proceso especial el contenido de las relaciones que vinculan al profesional con el cliente, atendido que la propia jurisprudencia constitucional<sup>49</sup> ha extendido a «otros» aspectos o presupuestos del proceso «semejantes» a los expresamente enunciados, sin mayor concreción, la facultad de oposición del requerido. La cuestión se ha suscitado señaladamente en relación con las denominadas «iguales»

---

<sup>44</sup>  *Vide*, STS, Sala Primera, 864/1998, de 24 de septiembre (Rec. 1553/1994, Ref. E.D. 1998/17465); SS.AA.PP. de Alicante, Secc. 5.ª, 144/1999, de 23 de septiembre (RA 676/1998, Ref. E.D. 1999/39224), y 582/2000, de 9 de junio (Ref. E.D. 2000/64119); y de León, Secc. 2.ª, 31/2001, de 19 de enero (RA 290/2000, Ref. E.D. 2001/14633). AA.AA.PP de Granada, Secc. 4.ª, 107/1999, de 12 de mayo (RA 616/1998, Ref. E.D. 1999/14865); de Zamora, de 2 de marzo de 2000 (RA 399/1994, Ref. E.D. 2000/7366); de Albacete, Secc. 1.ª, 24/2000, de 20 de marzo (RA 355/1999, Ref. E.D. 2000/11223); de Valencia, Secc. 7.ª, 324/2000, de 27 de julio (RA 834/1999, Ref. E.D. 2000/57165), entre otras.

Sitúan el «*dies a quo*» en el día en que finalizaron los procedimientos el AAP de Madrid, Secc. 8.ª, de 27 de abril de 1999 (RA 1018/1990); y SAP de Tarragona, Secc. 3.ª, de 14 de diciembre de 1999 (RA 52/1999, Ref., E.D. 1999/57880).

<sup>45</sup> «... no se refiere a una situación de impago sino a la cuantía de lo pagado o, dicho de otra manera, si el abogado tiene derecho a fijar sus honorarios conforme a las normas orientadoras en general o si ha de hacerlo conforme al protocolo existente entre el Consejo de Colegios de Abogados de Catalunya y Unespa, cuestión ésta que obviamente excede del limitado objeto de la jura de cuentas...» (AAP de Barcelona, Secc. 1.ª, de 3 de abril de 2000 (rec. 491/1999, ref. E.D., 2000/27711). En el mismo sentido, AAP de Barcelona, Secc. 17.ª, de 23 de noviembre de 1998 (rec. 1222/1998, ref. E.D. 1998/36528).

<sup>46</sup> A.A.P. de Toledo, Secc. 1.ª, 26/2000, de 24 de abril (RA 11/2000, Ref. E.D. 2000/13061).

<sup>47</sup> S.A.P. de Burgos, Secc. 2.ª, 463/2000, de 20 de julio (RA 587/1997, ref. E.D. 2000/28413).

<sup>48</sup> Rechazó que el requerido fuera poderdante al no existir apoderamiento tácito por el mero hecho de «beneficiarse de la resolución» el A.A.P. de Valencia, Secc. 6.ª, de 17 de julio de 2000 (núm. 286/2000, rec. 167/2000, ref. E.D. 2000/47021).

<sup>49</sup> SS.T.C. 110/1993, de 25 de marzo (Supl. al «B.O.E.» de 27 de abril).

o en los casos en que el letrado se encuentra vinculado con el patrocinado mediante una relación de servicios de carácter permanente por la que recibe una retribución periódica.

Importa destacar que delimitación del objeto del procedimiento de jura de cuentas se calificó como «cuestión de legalidad ordinaria ajena a la jurisdicción constitucional» por la STC 157/1994, de 23 de mayo<sup>50</sup> (Fto. Jco. Cuarto). Y sin embargo, algún tiempo después, la STC, Sala 2.ª, 12/1997, de 27 de enero<sup>51</sup> precisó en el último párrafo de su Fto. Jco. Tercero que «...la posibilidad de oponer el pago, la prescripción o el hecho de que no se hayan devengado en el pleito los honorarios o parte de ellos, no puede interpretarse en un sentido tan amplio como para admitir que estas alegaciones se extiendan a la genérica impugnación de honorarios indebidos puesto que el debate y la determinación de los mismos con la amplitud que esa calificación supone, excedería del limitado ámbito de los medios de defensa que, según la citada STC 110/1993, sin alterar el singular carácter del proceso establecido en los arts. 8 y 12 LEC permite calificar su constitucionalidad porque en ellos se respetan "los niveles de garantía que en su dos apartados exige el art. 24 CE que consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva"»<sup>52</sup>.

**28** Tras este pronunciamiento, numerosas resoluciones de las Audiencias han reiterado que en el seno de estos procedimientos no cabe oponer la existencia misma y las vicisitudes atinentes al contrato celebrado entre el peticionario y el requerido en cuanto tales aspectos integran una impugnación «genérica por indebidos» de los derechos u honorarios objeto de reclamación<sup>53</sup>.

La aplicación práctica de este criterio en apariencia conteste no ha deparado, sin embargo, idénticas consecuencias, pues con base en el mismo mientras unos tribunales han entendido que el procedimiento de minuta jurada es «inadecuado» para controvertir acerca de dichas relaciones<sup>54</sup>, otros, por el contrario, han estimado que la complejidad de las cuestiones suscitadas no obstan a la viabilidad y éxito de la pretensión, sin perjuicio de que la sumariedad

---

<sup>50</sup> Vide «B.O.E.» de 25 de junio.

<sup>51</sup> Vide supl. al «B.O.E.» de 26 de febrero.

<sup>52</sup> Vide, asimismo, STC 20/1997, de 10 de febrero (Supl. al «B.O.E.» de 14 de marzo).

<sup>53</sup> Vide, SAP de Alicante, Secc. 5.ª, de 23 de septiembre de 1999 (núm. 1444/1999, rec. 676/1998, ref. E.D. 1999/39224); y AA.AA.PP. de Madrid, Secc. 18.ª, de 16 de junio de 1998 (R. núm. 903/1996); Secc. 13.ª, de 17 de febrero de 2000 (rec. 1214/1997, ref. E.D. 2000/10923), y Secc. 10.ª, de 2 de junio de 2001 (R. núm. 77/1999) y Secc. 11.ª, de 20 de noviembre de 2001 (R. núm. 532/2000); de Salamanca, de 7 de febrero de 2000 (núm. 7/2000, rec. 820/199, ref. E.D. 2000/8709); de Albacete, Secc. 1.ª, de 20 de marzo de 2000 (núm. 24/2000, rec. 355/1999, ref. E.D. 2000/11223); de Cádiz, Secc. 1.ª, de 3 de julio de 2000 (rec. 461/1999; ref. E.D. 2000/34973), 22 de septiembre de 2000 (rec. 141/2000, ref. E.D. 2000/60235), y de 25 de septiembre de 2000 (rec. 140/2000, ref. E.D. 2000/41498); y de Toledo, Secc. 2.ª, de 17 de octubre de 2000 (núm. 414/2000, rec. 471/1999, ref. E.D. 2000/75646); entre otras.

<sup>54</sup> Vide, AAP de Madrid, Secc. 13.ª, de 17 de septiembre de 2001 (RA 691/2000): «... es doctrina del Tribunal Supremo que este cauce es inadecuado en todos aquellos casos en que exista una relación de servicios y dependencia laboral, ajena al proceso en que se concreten, entre el Letrado minutante y su cliente, cualquiera que sea su calificación —Sentencias de 31 de mayo de 1979 y 24 de abril de 1989—, ya que, pudiendo tener aquel percibidos los honorarios que reclama, directamente o a través de devengos fijos estipulados periódicamente fruto de esa relación extraprocésal, mantener la integridad del sumario trámite de la jura de cuentas puede conducir a una duplicidad en la retribución de unos mismos servicios contraria a la reciprocidad de las prestaciones y a la equidad y a la buena fe, sobre todo cuando al posible acreedor le queda el mas completo y adecuado trámite del juicio declarativo que corresponda para dilucidar, con plenitud de garantías, la existencia y cuantía de su crédito. Esta facultad de oposición y sumaria contradicción se reconoce tanto al cliente arrendador de los servicios del Abogado como al Procurador, pues si bien este queda obligado a pagar los honorarios de aquel, ello no es en cumplimiento de una obligación propia sino de su poderdante representado, de conformidad con las normas reguladoras del mandato representativo y, en especial, con cuanto disponen los artículos 1717 y 1725, entre otros, del Código Civil, lo que le permite esgrimir las excepciones que competen a su representado, salvo incidir en infidelidad y negligencia en el desempeño de sus obligaciones que, incluso en algunos casos, podría suscitar sospechas de connivencia, sobre todo cuando la relación contractual extraprocésal subyacente entre el cliente y el Abogado no le es desconocida [...] supuestos que excluye la viabilidad el sumario trámite de la Jura de Cuentas, esto es, la existencia de una relación laboral de prestación de servicios entre el Abogado minutante y la empresa defendida en el proceso en que se jura la cuenta que se aduce debida, en cuanto el análisis que necesariamente requiere la situación creada excede con mucho del sucinto ámbito del procedimiento seguido, sin que pueda hacerse preterición de su examen imponiendo una mas gravosa situación a quien siendo considerado deudor bien pudiera devenir, a resultas y como consecuencia de aquella, liberado del pretendido crédito. Así pues, la decisión de la integridad de la relación crédito-denda entre el Abogado Sr. A. y el Procurador Sr. F.E., en cuanto representante de su poderdante el Banco X, S.A. debe producirse en el seno de la total liquidación del contrato subyacente entre ambos y en el juicio declarativo ordinario que corresponda, por ello se estima el recurso y se deja sin efecto la resolución impugnada...».

En el mismo sentido AA.A.P. de Madrid, Secc. 13.ª, de 5 de junio de 2001 (RA 169/2000) y 12 de diciembre de 2001 (RA 891/2000); Secc. 12.ª, de 3 de diciembre de 2001 (RA 223/1998); Secc. 14.ª, de 11 de octubre de 2002 (RA 953/2000).

de aquél y la ausencia de cosa juzgada de la resolución que en él recaiga no impide que los interesados puedan debatir con amplitud tales aspectos en un eventual proceso declarativo plenario ulterior<sup>55</sup>.

#### b) Tramitación

**29** La impugnación debe instrumentarse en un escrito que, al igual que el inicial, tampoco ha de sujetarse a especiales formalidades. Al mismo deben acompañarse los documentos que el opositor considere conducentes. La locución «documentación aportada» del art. 34, apdo. 2, párr. segundo –al que reenvía el art. 35, apdo. 2, párr. segundo– parece limitar la prueba de estos incidentes únicamente a la de carácter documental.

Cuando la impugnación de los honorarios se funde en la falta de presupuestos procesales o en el carácter indebido de los mismos, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional comunique al peticionario el contenido del escrito impugnatorio, no se prevé que éste disponga a continuación de una nueva oportunidad para efectuar alegaciones y contraargumentar la oposición articulada por el requerido. El juez o tribunal resolverá a la vista de la minuta, de las actuaciones procesales y de los documentos que se hubieran aportado.

En cambio, cuando se impugnen los honorarios del Letrado por excesivos, el art. 35, apdo. 2 remite a lo dispuesto en los arts. 241 y siguientes. De acuerdo con lo prevenido en el art. 245, apdo. 4, el escrito ha de mencionar los conceptos o las partidas concretas a que se refiera la discrepancia y las razones de ésta. Formulada la impugnación se comunicará al letrado quien podrá evacuar alegaciones en el plazo de los cinco días siguientes a aquél en que se efectúe la notificación. Si el abogado no conviniese en la existencia del exceso aducido de contrario se recabará el informe del Colegio de Abogados con remisión de testimonio de todas las actuaciones o de los particulares que fueren necesarios (art. 246, apdo. 1 LEC 1/2000).

**30** Al término del incidente, el Secretario Judicial resolverá a través de Decreto (art. 206, apdo. 2, 2.ª LEC 1/2000) en el plazo de los diez días siguientes, estimatorio o desestimatorio, en todo o en parte, de la oposición.

Cuando la estimación total o parcial de la oposición comportase una reducción de la suma inicialmente reclamada, se determinará definitivamente la cantidad que debe ser pagada al acreedor peticionario dentro de los cinco días siguientes al de su notificación -de nuevo- «bajo

---

<sup>55</sup> *Vide*, v. gr., AAP Albacete, Secc. 1.ª, 19/2001, de 21 de febrero (RA 390/2000, Ref. E.D. 2001/14427): «Ciertamente la cuestión de fondo consistente en si en virtud de la relación contractual existente en el momento en que se dilucidaba el pleito entre el letrado actuante y la entidad bancaria que el Procurador representa debería entenderse aquel pagado y por tanto ya no debería reclamar los honorarios devengados dentro del proceso por su complejidad probatoria rebasa el ámbito y singular carácter del proceso de jura de cuentas establecido en los artículos 8 y 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por tanto no queda vedado ni al Procurador contra el que se dirige la jura ni a la entidad bancaria plantear el correspondiente juicio declarativo como ya indicó el Tribunal Constitucional en sentencia 20/97 de 10 de febrero en supuesto similar al presente, pues es obvio que su análisis y resolución exigiría determinar el alcance global de tal relación contractual y si en virtud de la misma ha de entenderse satisfecho el letrado con su retribución mensual de los honorarios que pudiera devengar en los diversos litigios en que interviniera pero tal posibilidad no impide ni cierra el procedimiento de jura de cuentas dentro del cual cabe analizar no solo la cuestión de si los honorarios son excesivos sino también si resultan indebidos bien porque ya se han pagado o porque ha prescrito la acción para exigirlos».

O el A.A.P. de Madrid, Secc. 14.ª, de 4 de octubre de 2002 (RA 1092/2000) «... Ahora bien, la supuesta complejidad de las relaciones jurídicas existentes entre las partes, derivadas de sus largas relaciones profesionales, no nos pueden conducir a rechazar la tramitación de este procedimiento, ya que entendemos que nos debemos limitar a estudiar el caso concreto ante el que nos enfrentemos, sin supeditar el derecho del procurador a una previa liquidación de cuentas de todos los asuntos contenciosos de la entidad bancaria donde haya intervenido profesionalmente el ejecutante, pues tal postura sería igual que privar a un procurador que trámite diversos asuntos con un mismo cliente del derecho que le reconoce la Ley en el artículo 8 en cada uno de los procesos en que intervenga».

En el mismo sentido, AA.A.P. de Madrid, Secc. 8.ª, de 23 de diciembre de 2000 (RA 967/1999) y 23 de diciembre de 2000 (RA 963/1999); de 23 de diciembre de 2000 (RA 933/1999), de 23 de diciembre de 2000 (RA 1003/1999); Secc. 13.ª, de 2 de julio de 2002 (RA 266/2000) y 4 de octubre de 2002 (RA 160/2001); Secc. 10.ª, de 18 de mayo de 2000 (RA 861/1997); 13 de abril de 2002 (RA 1148/1999); Secc. 18.ª, de 16 de enero de 2002 (RA 585/1999) y 16 de mayo de 2002 (RA 724/2000); Secc. 14.ª, de 25 de febrero de 2002 (RA 869/1999), 20 de febrero de 2002 (RA 885/1999), 12 de marzo de 2002 (RA 44/2000) y 12 de marzo de 2002 (RA 758/1999), entre otros.

apercibimiento de apremio» (art. 35, apdo. 2, párr. tercero LEC 1/2000).

Asimismo efectuará el pronunciamiento que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el art. 394, acerca de las costas procesales ocasionadas<sup>56</sup>.

La resolución que recaiga en uno u otro sentido es firme de derecho desde que se dicta, porque «...no será susceptible de recurso»<sup>57</sup> (art. 35, apdo. 2, párr. cuarto).

**31** Esta resolución no pasa en autoridad de cosa juzgada, al menos por las dos razones siguientes: a) porque, de acuerdo con la expresa prevención del art. 35, apdo. 2, párr. cuarto<sup>58</sup>, «... no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior»; y b) porque, en rigor, nada ha sido -ni podía ser- «juzgado», en cuanto el procedimiento se atribuye en exclusiva a los Secretarios Judiciales, quienes ni forman parte del Poder Judicial, aunque estén integrados en los órganos jurisdiccionales, ni se encuentran revestidos de «potestad jurisdiccional», exclusiva de los Jueces y Tribunales.

Así lo ha declarado, señaladamente la Sentencia del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción núm. 4/2011, de 28 de septiembre<sup>59</sup>, en el seno del conflicto núm. 6/2011, suscitado entre el Ayuntamiento de Granada y la Audiencia Provincial de Granada.

El Tribunal acuerda, en ponencia del Sr. Manzanares Samaniego, rechazar el conflicto promovido por el Excmo. Ayuntamiento de Granada en relación con el Decreto que dictara el Secretario Judicial de la Secc. 1.ª, de lo Penal, de la Audiencia Provincial de Granada en fecha 15 de febrero de 2011, desestimatorio de la oposición formulada por el Ayuntamiento frente a la reclamación de honorarios por el Letrado de la expresada corporación a través de este procedimiento especial.

En apretada síntesis, el abogado don J. promovió ante la Secc. 1.ª, de lo Penal, de la Audiencia Provincial de Granada, en el seno de la Ejecutoria 12/2010, procedimiento de minuta jurada frente al Ayuntamiento de Granada, cuyos intereses había defendido en la calidad de actor civil en el Procedimiento Abreviado 32/2003. Acordado el requerimiento de pago a la corporación municipal, ésta fundó su oposición en la pretendida falta de competencia de la Audiencia Provincial por afectar a un contrato de consultoría y asistencia entre la misma y el abogado, lo que en su criterio reconduciría la cuestión a los ámbitos administrativo y contencioso-administrativo. Sostenía, en este sentido, que la norma general del art. 242 LECrim debía ceder ante la norma especial del art. 5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Estado; además, alegaba que la minuta ya fue reclamada en vía administrativa y desestimada por Acuerdo de la Junta Local de 1 de octubre de 2011.

---

<sup>56</sup> A propósito de excluir de la tasación de costas los derechos de procurador y los honorarios de Letrado de la parte vencedora en el incidente, *vide*, SS.AA.PP., de Zaragoza, Secc. 5.ª, de 14 de junio de 1999 (C.D., 99CP1792); y de Madrid, Secc. 10.ª, de 15/06/2002 (R. núm. 169/2000) y 12/07/2002 (R. núm. 1150/1999), entre otras.

<sup>57</sup> Pero al agotar la vía judicial puede ser directamente recurrida en amparo ante el Tribunal Constitucional [arg. *ex* art. 44, apdo. 1, a), en relación con el art. 50, apdo. 1, a), ambos de la LOTC].

No obstante, el A.A.P. de Barcelona, de 16 de enero de 1995 (C.D., 95CP48), bajo el régimen de la LEC de 1881 consideró admisible el recurso de apelación al haberse seguido un procedimiento inadecuado (en jura de cuenta promovida por el Procurador se entendió por el juzgador de primer grado que «... desviando el apremio al específico trámite de impugnación de tasación de costas, con clara infracción de preceptos procesales (artículos 8, 10, 427 y 428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) al considerar, erróneamente, que la jura de cuentas de derechos y suplidos de procurador, debía seguir el mismo trámite que la jura de cuentas de la minuta de letrado (artículo 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), lo que condujo al resultado de rebajar la pretensión de la procuradora de 475.914 pesetas a la de 48.751 pesetas sin ulterior recurso, artículo 428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (auto de 6 de septiembre de 1993, mantenido tras reposición por el auto de 19 de octubre de 1993)).

<sup>58</sup> *Vide*, SAP de Madrid, Secc. 14.ª, de 7 de noviembre de 2001 (RA 824/2000); AA.A.P. de Madrid, Secc. 13.ª, de 9 de mayo de 1997 (RA 739/1996), 5 de febrero de 1999 (RA 898/1997), 20 de septiembre de 1999 (RA 491/1998), 7 de diciembre de 1999 (RA 107/1999), 15 de octubre de 2001 (RA 23/1999); Secc. 19.ª, de 30 de octubre de 1998 (RA 67/1998); Secc. 10.ª, de 5 de marzo de 2000 (RA 977/1997), 2 de junio de 2001 (RA 77/1999), 14 de octubre de 2002 (RA 970/2000) y 23 de noviembre de 2002 (RA 1096/2000), entre otros.

<sup>59</sup> «B.O.E.» núm. 261, de 29 de octubre (págs. 113449 y ss.).



Desestimada la oposición por Decreto del Secretario dictado en fecha 15 de febrero de 2011, y ordenado el pago con apercibimiento de apremio, el Ayuntamiento de Granada formuló requerimiento de inhibición a la Sala de la Audiencia Provincial con base en que la cuestión de los honorarios ya había sido decidida en vía administrativa y solicitaba la suspensión de la tramitación de la ejecutoria 12/2010 hasta la resolución definitiva del conflicto, que fue desestimado por Auto de 27 de junio de 2011.

Además de mencionar otros dos óbices al acogimiento de la pretensión<sup>60</sup>, el Tribunal de Conflictos asienta la «*ratio decidendi*» para rechazar el conflicto planteado en la circunstancia de que tras la reforma operada por la Ley Orgánica 13/2009, de 3 de noviembre, de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, en modo alguno «... puede ser objeto de un contencioso jurisdiccional que haya de canalizarse por la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales».

Y esa razón cardinal se descompone en las siguientes afirmaciones:

a) «[...] Los conflictos de jurisdicción sólo caben en relación con resoluciones que, además de judiciales, sean jurisdiccionales. Conforme a los artículos 3 y 10.1 de la Ley Orgánica 2/1987, los órganos administrativos autorizados por dicha ley sólo pueden plantear tales conflictos a los juzgados y tribunales...» (Fto. Jco. Cuarto);

b) «El expediente de jura de cuentas era antes de la repetida Ley Orgánica 13/2009 una actividad jurisdiccional que terminaba por un auto, pero hoy concluye con un decreto del secretario, dictado al margen de toda intervención judicial y no recurrible» (Fto. Jco. Segundo, *in primis*). Y señala que «[...] El expediente de jura de cuentas no sólo ha perdido su carácter jurisdiccional tras la Ley Orgánica 13/2009, sino que incluso podría ser regulado fuera de las leyes procesales...» (Fto. Jco. Cuarto);

c) «... El concepto de jurisdicción no permite ampliaciones periféricas a partir de un núcleo central. Al menos, en cuanto se oponga a los criterios claramente seguidos por la legislación vigente.» (Fto. Jco. Cuarto, *in fine*);

d) « El ejercicio de la potestad jurisdiccional, reservado exclusivamente a los Juzgados y Tribunales conforme dispone el artículo 117.3 de la Constitución, no se reparte entre todos sus componentes, sino que se residencia en los jueces y magistrados que ostentan su titularidad y, lo que es más importante, ejercen la jurisdicción. Los secretarios judiciales no forman parte del Cuerpo único de jueces y magistrados previsto en el artículo 122.1 de nuestra Carta Magna, ni su estatuto responde a las exigencias ineludibles en relación con los titulares de la jurisdicción. Baste recordar que, como se lee en el artículo 440 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Cuerpo Superior Jurídico de los Secretarios Judiciales depende del Ministerio de Justicia. Luego, su artículo 463 subraya la ordenación jerárquica y la dependencia funcional de estos cualificados funcionarios de una Administración de Justicia que, en sentido amplio, incluye también actividades complementarias y auxiliares para el ejercicio de la potestad jurisdiccional» (Fto. Jco. Tercero).

**32** El de minuta jurada es un procedimiento sumarios: aun cuando no se circunscriban formalmente las defensas que puede esgrimir el requerido, su alcance, como se ha visto, es materialmente limitado. A su vez, los motivos que cabe invocar no se pueden acreditar por cualquier medio de prueba y sí sólo a través de documentos; y no se decide acerca de ellas en toda su amplitud, sino a los solos efectos de resolver -con celeridad- si procede o no acordar el pago, fijar en su caso la cantidad que debe ser satisfecha y, en su caso, proceder a la apertura del procedimiento de apremio con base en el Decreto del Secretario.

Precisamente por ello el legislador los ha regulado contemplando la posibilidad incondicionada de que, a su término, cualquiera de los interesados pueda promover un verdadero proceso, de naturaleza declarativa y alcance plenario. Es decir, como ha precisado la jurisprudencia constitucional<sup>61</sup>, que «queda siempre abierta la vía del juicio ordinario declarativo

---

<sup>60</sup> «[...] Ya no se trata del obstáculo que para el requerimiento inhibitorio de la autoridad administrativa significaría la posible apertura de un posterior juicio declarativo, puesto que el procedimiento de jura de cuentas se cerraba –y sigue cerrándose– sin una resolución con efecto de cosa juzgada; y tampoco, en este caso particular, de que la aplicación del Contrato de Consultoría y Asistencia entre el letrado y el Ayuntamiento, de un lado, y el procedimiento de jura de cuentas, de otro, no se solaparían necesariamente ante la provisionalidad del resultado de este último, pues aquella y éste tendrían su espacio propio...».

<sup>61</sup> *Vide*, SS.T.C. 110/1993, de 25 de marzo (Supl. al «B.O.E.» de 27 de abril; 157/1994, de 23 de mayo (Supl. al «B.O.E.» de 25 de

que corresponda en el que se pueden examinar *con plenitud todas las cuestiones que se propongan sin cortapisa alguna*».

Probablemente, no faltará quien sostenga que no puede discutirse en un declarativo posterior *lo mismo* que ya se debatió o pudo debatirse en la oposición a la cuenta o minuta jurada<sup>62</sup>; sin embargo, frente a esta intelección se debe advertir que atendidas las condiciones en que se desarrollan estos procesos, si fuera definitiva e irreformable la resolución que los decida no se garantizaría suficientemente el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.

#### E) El despacho de la ejecución

**33** En sentido estricto, el despacho de la ejecución se produce con la resolución judicial que constituye al deudor en la posición de ejecutado y da inicio a la ejecución forzosa.

La resolución -que adoptará la forma de auto (art. 551, apdo. 2 LEC 1/2000)- debe dictarse a instancias del promovente vencedor mediante escrito en el que así lo pida, concrete las medidas ejecutivas que postula, los bienes del deudor sobre los que le conste puede trabarse embargo -o las medidas de localización o investigación de los mismos (art. 590 LEC 1/2000)- e identifique la resolución cuyo cumplimiento desea (art. 549, apdo. 2 LEC 1/2000). A pesar de alguna opinión contraria, entiendo que el examen del Juez Ejecutor no puede trascender, ni siquiera en el caso de que el deudor hubiera permanecido pasivo ante el requerimiento de pago, del examen de los requisitos expresados por el art. 551, apdo. 1 LEC 1/2000, esto es, que «... concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título...»<sup>63</sup>.

**34** Esta última resolución, que en el caso no es jurisdiccional aunque si «procesal», que lleva aparejada ejecución al amparo de la cláusula de cierre del núm. 9.º del art. 517, 2.º (título ejecutivo) puede ser:

a) El Decreto inicial en que se acordó requerir de pago al sujeto pasivo unido a la diligencia de constancia de haber transcurrido el plazo de diez días que se le concedió a aquél para pagar u oponerse sin haber hecho ninguna de las dos cosas (art. 35, apdo. 3)<sup>64</sup>;

---

junio); y 167/1994, de 6 de junio (Supl. al «B.O.E.» de 9 de julio).

<sup>62</sup> Así lo entendió, bajo el régimen de la LEC de 1881 -a pesar de la inequívoca doctrina constitucional-, la SAP de Valencia, Secc. 8.ª, de 23 de diciembre de 1997 (C.D., 97CP1593): «... El examen de las actuaciones nos lleva a conclusiones idénticas a las de la sentencia apelada, si bien coincidentes sólo parcialmente en su argumentación, derivada esta discrepancia de la desestimación de la excepción de cosa juzgada, que a criterio de la Sala concurre plenamente, y que no obstante rechazarse en la resolución de instancia, ahora se acoge, al ser apreciable de oficio (SSTS 12 de noviembre de 1990, 7 de marzo de 1991, 2 de julio de 1992, 23 de marzo de 1993 y 2 de junio de 1994, entre otras), baste para ello pensar que la suma que ahora se reclama como honorarios profesionales por su intervención como Abogados en el juicio de menor cuantía núm. 1114/86 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Valencia, ya se exigió en el procedimiento de jura de cuentas que finalizó por sentencia firme de la Sección 7ª de esta Ilma. Audiencia Provincial dictada el 13 de abril de 1994 (folios 340-342) confirmando la de instancia de fecha 21 de abril de 1993 (folios 323-325 y 337-339) que acogía la impugnación efectuada por la Sra. V., en el sentido de haber prescrito la acción para reclamar dichos honorarios. No se desconoce que el procedimiento de jura de cuentas tiene una naturaleza sumaria, pero tal circunstancia no constituye óbice para la excepción que se examina, al ser reiterada la jurisprudencia que reconoce la producción de efectos de cosa juzgada material en este tipo de juicios respecto de las cuestiones enjuiciadas y aquellas otras que pudieron plantearse y discutirse (SSTS 23 de marzo de 1990, 30 de abril de 1991, 24 de noviembre de 1993, 15 de julio de 1995, 23 de febrero de 1996 y 16 de diciembre de 1996, entre otras)...».

<sup>63</sup> «... aunque los términos literales se pudiera considerar que el Juzgador deberá dictar el auto despachando la ejecución con vinculación estricta a lo pedido por el abogado [...] de las facultades que se le confieren para examinar tanto la minuta como las actuaciones procesales y la documentación aportada, parece que puede extraerse una solución contraria» [MORENO CATENA, V., y ARNÁIZ SERRANO, A., «La intervención y designación del abogado y los procesos de jura de cuentas (Arts. 31 a 35 LEC). Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil», en InDret. Revista para el análisis del Derecho, núm. 326, Barcelona, enero de 2006, págs. 33 y s. (<[http://www.indret.com/pdf/326\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/326_es.pdf)>)].

<sup>64</sup> Vide, STC, Sala 2.ª, 79/1996, de 20 de mayo (Supl. al «B.O.E.» de 21 de junio: «En definitiva, cuando el deudor contraviene su obligación de pago, la resolución judicial por la que se le requiere que satisfaga la deuda pasa a convertirse automáticamente en un "título de ejecución" capaz de provocar, a instancia del acreedor, la apertura de la vía de apremio, vía en la cual al órgano judicial le es

b) El Decreto en el que, con desestimación total o parcial de la oposición formulada por el requerido, se fije la cantidad que debe ser pagada al acreedor, unido a la diligencia de constancia del plazo de cinco días contados desde el siguiente a aquél en que se le hubiera notificado (art. 35, apdo. 2, párr. tercero).

Como en los demás casos de ejecución de «resoluciones procesales», sean o no judiciales, en los que no es necesario efectuar un nuevo requerimiento de pago, el auto que la despache no puede dictarse hasta pasado el plazo de veinte días previsto en el art. 548 LEC 1/2000.

**35** El auto que despacha la ejecución se notifica al ejecutado para su conocimiento (art. 553 LEC 1/2000). Éste podrá oponerse al pronunciamiento en que se despacha la ejecución por los motivos previstos en los arts. 556 y 559, pero también, pese a la concluyente dicción del art. 551, apdo. 2, podrá recurrir -directamente en apelación, con potestativa reposición previa- aquellos otros pronunciamientos distintos al de mero despacho de la ejecución en cuanto contravengan la Ley o se desvíen de lo ordenado en el título<sup>65</sup>.

---

dado decretar el embargo de bienes y demás medidas ejecutivas, de forma semejante a como si se estuviera llevando a efecto una sentencia condenatoria al pago de cantidad líquida; medidas entre las que se incluyen, por supuesto, las de requerir de todo tipo de Registros públicos, organismos públicos y entidades financieras que faciliten la relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia».

<sup>65</sup> *Cfr.*, FERNÁNDEZ-BALLESTEROS LÓPEZ, M.Á., «La ejecución forzosa...», cit., §. 14, núm. 16, pág. 241.